

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

IEEPCO-CG-39/2024



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE REFORMAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y ACCIONES AFIRMATIVAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES SX-JRC-28/2023 Y ACUMULADOS.

G L O S A R I O:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
- LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- Lineamientos:** Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

TEEO: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



ANTECEDENTES.

CONSEJO GENERAL DEL
ESTADO DE OAXACA

- I. El dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su número once, décima séptima sección, el decreto número novecientos treinta y dos del Congreso del Estado de Oaxaca por el cual se reformaron los diversos 1º, 9º, 24, 31 y 147, de la LIPEEO, a efecto de garantizar los derechos político electorales de las personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.
- II. Mediante decreto mil quinientos veintitrés, emitido por el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dado en sesión ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó la emisión de la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro para la renovación del Congreso del estado de Oaxaca y los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.
- III. El día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, en sesión especial emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- IV. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 dado en sesión extraordinaria urgente del Consejo General de este Instituto, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismos que se agregan y que forman parte del presente instrumento.
- V. Inconformes con la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto, diversas personas en su calidad de ciudadanas, así como partidos políticos, a través de sus representaciones acreditadas ante este Consejo General, interpusieron sendos medios de impugnación, los cuales fueron

radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, bajo los expedientes JDC/149/2023, JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023, RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 y RA/27/2023 acumulados.



VI. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en los juicios referidos previamente, ordenando, en lo que interesa, lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **encauza** la demanda del expediente **JDCI/95/2023**, al denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos y recursos de apelación en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo **IEEPCO-CG30/2023** y su respectivo lineamiento **Lineamientos 30/2023**, en términos y para los efectos de la presente ejecutoria.

(...)

- VII. En desacuerdo con la determinación judicial en comento, los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Fuerza por México Oaxaca, promovieron juicios de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así mismo, diversas personas en su calidad de ciudadanas, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.
- VIII. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictó sentencia a fin de resolver los juicios de revisión constitucional y juicios de la ciudadanía recaídos en los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados.

En dicha determinación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan**, los juicios en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **declara la inaplicación**, al caso concreto, de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 de los lineamientos **30/2023**, aprobados mediante acuerdo **IEEPCO-CG-30/2023**.

(...)



IX. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-01/2024, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto ordenó la realización de un proceso de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en materia de acciones afirmativas para determinar los Lineamientos que serán aplicables para personas indígenas y afroamericanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.

En dicho instrumento, el Máximo Órgano de dirección de este Organismo Público Local, aprobó el protocolo para la realización de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades Indígenas y Afroamericanas en materia de acciones afirmativas para determinar los Lineamientos que serán aplicables para las personas indígenas y afroamericanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca; e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, a efectuar todos los actos, suficientes y necesarios para coordinar la realización de la consulta de mérito, en términos de lo establecido en la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas para el Estado de Oaxaca.

X. El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2024, el Consejo General de este Instituto aprobó el Protocolo de consulta a las personas con discapacidad en Oaxaca para el Proceso Electoral 2023-2024. Así mismo, se emitió la convocatoria a las personas con discapacidad permanente para participar en la consulta previa, libre, informada y de buena fe, en materia de acciones afirmativas para determinar los Lineamientos que serán aplicables para las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.

De igual modo, se ordenó la ejecución de la consulta en comento y se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y de Participación Ciudadana y a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, ambas de este Instituto, a fin de generar un documento que hiciera práctica la metodología del Protocolo de consulta a las personas con discapacidad en Oaxaca para el Proceso Electoral 2023-2024, instruyendo en particular a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, para realizar todos los actos, suficientes y necesarios para coordinar la ejecución de la consulta, en términos de lo establecido en el Protocolo de cuenta, los instrumentos internacionales, así como por la jurisprudencia interamericana y nacional.

XI. El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo en el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, la consulta estatal a las personas con discapacidad a fin de recabar de ellas sus opiniones y propuestas tendentes a establecer las condiciones necesarias para implementar acciones afirmativas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

XII. En la misma fecha, las personas con discapacidad interesadas en participar en la consulta, acudieron a las sedes de los veinticinco Consejos Distritales Electorales de este Instituto, en donde se dispuso lo necesario para que dichas personas emitieran sus opiniones.

XIII. Del tres al catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la consulta a las personas indígenas y afromexicanas, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados, por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XIV. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se presentaron ante el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria urgente, los informes derivados de la consulta previa, libre, informada, de buena fe, a personas con discapacidad, así como la consulta, previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el Estado de Oaxaca, para determinar los Lineamientos que serán aplicables en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados.

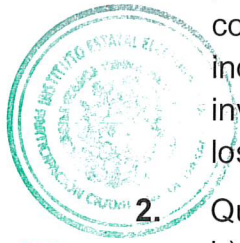
XV. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General recibió el informe final derivado de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades Indígenas y afromexicanas en materia de acciones afirmativas para determinar los Lineamientos que serán aplicables para las personas indígenas y afromexicanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO:

Competencia del Consejo General.

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUAREZ, OAX.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que el artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE señala que los Organismos Públicos Locales, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
5. Que el artículo 99, de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
6. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos

Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.



7. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELCO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente. Asimismo, dispone que el Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una representación en dicho órgano.
8. Que, en el ejercicio de la función electoral, este Instituto se encuentra compelido, en términos del artículo 5, párrafo 2, de la LIPEEO, a sujetar su actuar a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, ejerciendo dicha función con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.
9. Que el artículo 31, fracciones I, II, III, IV, IX y X, de la LIPEEO, establece que son fines de este Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como criterio fundamental de la democracia; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidatas y los candidatos independientes; así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
10. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que, para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto contará con órganos centrales: el Consejo General y la Presidencia del Consejo General.



11. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones I, XIII, LXIII y LXV, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; resolver, en los términos de esa Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos de las mujeres.

Cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

12. En términos del artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio establecido en el Título Quinto del Libro Segundo de dicha Ley.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía recaídos en los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados; que en lo medular ordenó lo siguiente:

(...)

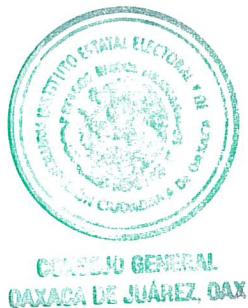
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

346. *Derivado de que ha resultado fundados los conceptos de agravio relacionados con la falta de consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como la falta de consulta de las personas discapacitadas, lo procedente conforme a Derecho es:*

A. Modificar la sentencia impugnada.

B. Toda vez que resultaron infundados los agravios dirigidos a controvertir el acuerdo sobre la postulación de candidaturas migrantes establecidas en los **Lineamientos 31/2023 (sic) quedan firmes las determinaciones emitidas por el Tribunal local.**

C. Derivado de que resultaron fundados los agravios relativos a la falta de celebración de la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como la falta de consulta de las personas con



discapacidad, mismas que están relacionadas con los lineamientos **30/2023**, los mismos se revocan parcialmente en relación a las disposiciones relacionas a las acciones afirmativas de las personas indígenas; afroamericanas y con discapacidad, para efecto de ordenar al Instituto Electoral local que de manera inmediata:

C.1 Implemente las acciones necesarias para realizar una consulta previa que cumpla con los parámetros nacionales e internacionales, a fin de determinar los lineamientos que serán aplicables para las personas indígenas y afroamericanas, para lo cual deberá concluir todas las etapas de la consulta previa por desarrollarse **antes del veinte de febrero de dos mil veinticuatro, y deberá aprobar los lineamientos en los que establezca las acciones afirmativas derivadas del procedimiento de consulta previa antes del primero de marzo del dos mil veinticuatro, fecha que es anterior al inicio de las etapa (sic) de registro de las candidaturas.**

C.2 Implemente las acciones necesarias para realizar una consulta a las personas con alguna discapacidad que cumpla con los parámetros nacionales e internacionales, a fin de determinar los lineamientos que serán aplicables a ese grupo, para lo cual deberá concluir todas las etapas de la consulta previa por desarrollarse **antes del veinte de febrero de dos mil veinticuatro, y deberá aprobar los lineamientos en los que establezca las acciones afirmativas derivadas del procedimiento de consulta antes del primero de marzo del dos mil veinticuatro, fecha que es anterior al inicio de las etapa de registro de las candidaturas.**

C.3 En la emisión del lineamiento atinente el Instituto, respecto del resto de acciones afirmativas implementadas, deberá tomar en consideración aquellas consideraciones que hayan quedado firmes con motivo de las determinaciones tanto del Tribunal local como de esta Sala Regional.

C.4 El Instituto Electoral local deberá difundir los lineamientos de expida, en formatos accesibles para todas las personas.

D. Se exhorta al Tribunal local para efecto de que emita los criterios o lineamientos que considere pertinentes para efecto de poder implementar en sus notificaciones un formato accesible cuando las personas enjuiciantes cuenten con alguna discapacidad.

E. Una vez dado cumplimiento a lo anterior, el Instituto Electoral local y el Tribunal deberán informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

F. Se inaplica, al caso, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 de los lineamientos **30/2023** (sic), **aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023**; debiéndose informar de lo anterior a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la parte final del párrafo 4 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del artículo 172, fracción XXV

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior para los efectos previstos en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

(...)



13. Que, de conformidad con lo mandatado por el Tribunal Electoral, y atendiendo a los razonamientos esgrimidos por el mismo, este Instituto llevó a cabo los trabajos tendentes a realizar, en primera instancia las consultas a las personas indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad; y en segunda instancia, a elaborar los Lineamientos en los que se establezcan las acciones afirmativas derivadas de los resultados de las consultas efectuadas.

Así entonces, para efectos del presente instrumento, se referirán primeramente las acciones realizadas por este Organismo Público Local relativas a las consultas ordenadas y posteriormente, se establecerán las consideraciones correspondientes para la emisión de los Lineamientos de cuenta mandatados por la autoridad jurisdiccional electoral.

De la consulta a las personas indígenas y afroamericanas.

14. Que como se ha indicado, la Sala Regional consideró sustancialmente fundados los planteamientos de los actores, en los que aducen que existió una vulneración al derecho a la consulta previa, propio de las personas indígenas y afroamericanas; por lo que, a fin de tutelar el aludido derecho, ordenó a este Instituto Electoral realizar una consulta previa, a fin de determinar los lineamientos que serán aplicables para las personas indígenas y afroamericanas, cuyas etapas deberán haber concluido antes del veinte de febrero de dos mil veinticuatro y, aprobar en consecuencia los lineamientos en los que establezca las acciones afirmativas derivadas del procedimiento de cuenta.
15. Que, en tal contexto debe decirse que la CPEUM, en su artículo 2°, señala que la Nación Mexicana es única e indivisible, con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De lo anterior se tiene que la conciencia de su identidad indígena es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y compete a la Federación, a los estados y los municipios definir las instituciones y políticas necesarias para promover la igualdad de

oportunidades de las y los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, así como para garantizar la vigencia de sus derechos.



16. Que a nivel convencional, el Estado Mexicano ha suscrito una serie de tratados y ordenamientos internacionales en materia de igualdad y derechos humanos, de los que se desprende la obligación de los Estados de generar acciones afirmativas para el ejercicio de sus derechos fundamentales, dentro los que están el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, en cuyos artículos 2°, apartados 1, 2 y 4°, dispone que los gobiernos de los Estados signantes deben adoptar todas las medidas que aseguren a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el efectivo ejercicio de sus derechos, lo cual incluye la adopción de acciones enderezadas a: promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones y eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Asimismo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, cuyo artículo 1, apartado 4, prevé que las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos son necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad, el ejercicio de sus derechos fundamentales, como son los político-electorales.

17. Que en materia del derecho de consulta, el artículo 2°, Apartado B, párrafo segundo, fracción I, de la CPEUM dispone que la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las personas indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas juntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. La participación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, en las acciones previstas en el ordenamiento constitucional, deben realizarse mediante la consulta previa, reconocida en el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

18. Que en tal sentido, el artículo 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo señala la obligación de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

19. Que por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de dicho Convenio establece el derecho que tienen los pueblos indígenas de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural; aunado a que dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

20. Que respecto al derecho a la consulta previa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que de la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la CPEUM, en relación con el numeral 6 del Convenio 169, se advierte que la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Por ello, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.¹

21. Que por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos

¹ Jurisprudencia 37/2015, de rubro: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 19 y 20



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses, está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención.

Ello implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos, lo cual conlleva la obligación de estructurar sus normas e instituciones de tal forma que la consulta a comunidades indígenas, autóctonas, nativas o tribales pueda llevarse a cabo efectivamente, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

De este modo, los Estados deben incorporar esos estándares dentro de los procesos de consulta previa, a modo de generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas.

- 22.** Que aunado lo anterior, la Corte Interamericana ha sostenido que en el eventual caso de que se pretenda realizar actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales, o planes de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que impliquen potenciales afectaciones a un territorio habitado por pueblos o comunidades indígenas o a aspectos esenciales de su cosmovisión o de su vida e identidad culturales, el pueblo indígena deberá ser previa, adecuada y efectivamente consultado, de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia.

Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que los procesos de participación y consulta previa deben llevarse a cabo de buena fe en todas las etapas preparatorias y de planificación de cualquier proyecto de esa naturaleza; aunado a que, conforme a los estándares internacionales aplicables, en tales supuestos el Estado debe garantizar efectivamente que el plan o proyecto que involucre o pueda potencialmente afectar el territorio ancestral, implique la realización previa de estudios integrales de impacto ambiental y social, por parte de entidades técnicamente capacitadas e independientes, y con la participación activa de las comunidades indígenas involucradas.²

² Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Párrafos. 166, 299 y 300.



23. Que el artículo 16, párrafo tercero, de la CPELSE, establece que los pueblos indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este defecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.
24. Que por su parte, la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y comunidades Indígenas y Afroamericanas para el Estado de Oaxaca, regula los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca, la cual busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente los pueblos o comunidades indígenas para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.
25. Que en su artículo 6, la referida norma local prevé que la consulta previa, libre, informada y de buena fe, será procedente cuando alguna autoridad del ámbito estatal o municipal, de acuerdo con sus atribuciones, prevea medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
26. Que en tanto, el artículo 7, de la Ley en cita, establece que en general deben ser materia de consulta, toda medida legislativa o administrativa susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
27. Que tomando en cuenta lo antes referido, partiendo del hecho de que el proceso de consulta previa a las personas indígenas y afroamericanas es un proceso preparatorio para lograr la emisión de los Lineamientos de cuenta, el Instituto llevó a cabo los trabajos tendentes a desplegar diversas actividades a fin de garantizar que la consulta efectuada tuviera las características de ser libre, previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.

Así entonces, a fin de dar puntual cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de cuenta, este instituto emitió mediante acuerdo IEEPCO-CG-01/2024, el protocolo para la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los



pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas en materia de acciones afirmativas para determinar los Lineamientos que serán aplicables para las personas indígenas y afro-mexicanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.

28. Dicho instrumento metodológico constituyó el eje rector de todo el proceso de consulta, cuya implementación estuvo a cargo de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, siendo esta área ejecutiva la instancia que desarrolló cada una de las etapas de la consulta de cuenta.

29. Que teniendo en cuenta lo referido, del tres al catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se desarrolló la consulta a las personas indígenas y afro-mexicanas en diecinueve subsedes distribuidas en ocho foros regionales en el estado de Oaxaca.

En los foros de cuenta, se recibieron opiniones, propuestas y planteamientos de las comunidades indígenas y afro-mexicanas, mismos que fueron asentados en los acuerdos de actas, relatorías de las asambleas consultivas y cuadernillos de opinión de cada municipio. Así mismo, debe decirse que a los foros de consulta asistieron personas pertenecientes a doscientos cuarenta y cinco municipios y veinte agencias y localidades, lo que constituyó un total de cuatrocientos veinticinco autoridades indígenas, de las cuáles ciento cuarenta y siete fueron mujeres y doscientos setenta y ocho hombres.

Por lo que hace a la participación de personas afro-mexicanas, se tiene que concurrieron a los foros de consulta un total de treinta y una autoridades afro-mexicanas, conformada por diez mujeres y veintiún hombres.

A este respecto, debe señalarse que de conformidad con los artículos 54, 55 y 68 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada a los pueblos indígenas y afro-mexicanos del estado de Oaxaca, luego de la conclusión de la etapa consultiva, debe iniciar la etapa de seguimiento o verificación del proceso de consulta, cuyo objetivo es verificar que los acuerdos suscritos en la etapa consultiva se cumplan en tiempo y forma.

Así entonces, durante la etapa consultiva, las comunidades nombraron a hombres y mujeres que formarán parte del Órgano de Seguimiento que llevarán a cabo el seguimiento de las propuestas y recomendaciones que surgieron de los procesos de consulta a la medida administrativa consultada, para este caso, los lineamientos relacionados con las acciones afirmativas para las personas indígenas y afro-mexicanas en la postulación de candidaturas locales y en ayuntamientos.

En este sentido, conforme a la norma en la materia, este Instituto, en tanto autoridad responsable entregó el informe final de la consulta indígena y afroamericana al Órgano de Seguimiento, contando con la presencia de la Secretaría de Interculturalidad Pueblos Indígenas y Afroamericanas del Estado de Oaxaca y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en su carácter de órgano técnico y órgano garante, respectivamente.



De los resultados de la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

30. Que de las mesas de trabajo y asambleas consultivas organizadas en cada uno de los foros de consulta, se realizó la revisión y captura de relatorías, actas y cuadernillos de opinión. En este sentido, el informe tiene como fuente de información las Actas, Relatorías y Cuadernillos de Opinión.³

Las opiniones, propuestas y planteamientos de las comunidades Indígenas y Afroamericanas fueron clasificadas por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, en los cuatro elementos de la materia de consulta y por cada tipo de acción afirmativa, indígena y afroamericana.

Así, de conformidad con el Informe final emitido por la referida Dirección Ejecutiva, las respuestas obtenidas en los foros, asentadas en las actas y relatorías, respecto de las opiniones, propuestas y planteamientos de las comunidades indígenas y afroamericanas, fueron las siguientes:

1. Elementos o características que deberá reunir una persona para ser candidata Indígena y Afroamericana

Acción afirmativa indígena.

En cuanto a la materia de consulta relacionado con los elementos o características que deberá reunir una persona para ser candidata Indígena, el 50% de las personas indígenas participantes opinó que las propuestas del IEEPCO son consideradas suficientes ya que cumple con los elementos más esenciales y únicamente se propone sumar:

- *Al acta de nacimiento del candidato o candidata aspirante a algún cargo.*
- *Añadir la experiencia de varios cargos o por escalafón que haya tenido para ser candidato indígena. La forma en la que desempeñó un cargo o servicio. Conocer las formas de trabajo en la comunidad. Constancia emitida por el*

³ INFORME FINAL DERIVADO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, DE BUENA FE Y CULTURALMENTE ADECUADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA DETERMINAR LOS LINEAMIENTOS QUE SERÁN APLICABLES PARA LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE OAXACA. Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2024/INFORME%20FINAL%20CONSULTA%20INDIGENA%20Y%20AFROAMERICANA%20210224.pdf>



municipio y comisariado por su buen desempeño y conocimiento. Cumplir con cargos comunales.

- Que sean mexicanos originarios de cada municipio o distrito que pretenda contender.
- Que la candidato/a tenga participación social en su comunidad.
- Agregar el documento de la identidad municipal por elección.
- Tener un vínculo en la comunidad por parentesco civil o tener hijos y vivir en la comunidad.
- Tendrán que vivir en la región por lo menos 10 años antes de postularse como candidato indígena, esto con el fin de empaparse de la problemática de la región.
- En la búsqueda de garantizar la pertenencia de personas como candidatos y candidatas indígenas y afromexicanas se considera que los elementos presentados se encuentran bien constituidos, pero es necesario clasificarlos en obligatorios y opcionales. Incluyendo en los obligatorios los primeros dos: pertenecer a la comunidad indígena y ser nativa de la comunidad indígena. Cumplir con los 5 requisitos: a) Pertenecer a la comunidad indígena, b) ser nativo de la comunidad, c) hablar la lengua indígena de la comunidad, d) haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad y g) haber participado activamente en el beneficio de la comunidad.
- Llevar trabajo en pro de impulsar las lenguas indígenas.
- Las 11 características que están en el documento se hacen los siguientes agregados: 1.- Que ser indígena no sea como primer lugar el hablar nuestra lengua indígena, porque muchos de nuestros pueblos mixtecos han perdido la lengua, y otros han disminuido su porcentaje de hablantes. 2.- Que el postulante demuestre estar al pendiente de sus tequios y cooperaciones, y lo demuestre. 3.- No es privativo de algún postulante haber sido presidente o agende municipal, para aspirar a una diputación local o federal.

Acción afirmativa afromexicana

En cuanto a la materia de consulta relacionado con los elementos para la acción afirmativa afromexicana se opinó que las propuestas del IEEPCO son consideradas suficientes; sin embargo, es importante:

- Es necesario clasificarlos en obligatorios y opcionales. Incluyendo en los obligatorios los primeros dos: pertenecer a la comunidad indígena y ser nativa de la comunidad indígena. Cumplir con los 5 requisitos: a) Pertenecer a la comunidad indígena, b) ser nativo de la comunidad, c) hablar la lengua indígena de la comunidad, d) haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad y g) haber participado activamente en el beneficio de la comunidad.



• El 35% de las personas afromexicanas proponen **ser originario de la comunidad, 25%** propone que la persona candidata cuenten **con liderazgo y trabajo comunitario, el modo honesto de vivir, mínimo 5 años de trabajo en la comunidad y 5 años radicando en la comunidad** o el tiempo; de acuerdo al cargo al que se aspira. Comprobación de los documentos que se emiten para comprobar la identidad y evitar la usurpación de identidad.

2. Documentos para acreditar la autoadscripción calificada Indígena o Afromexicana

Acción afirmativa indígena

*En relación a la materia de consulta relacionada con los documentos para acreditar la autoadscripción calificada indígena, **el 45% de las personas indígenas** opinó que las propuestas del IEEPCO están de acuerdo con todos; y el 32% de las participantes tienen propuestas:*

- *Se propone incluir los documentos para acreditar la autoadscripción calificada prueben las aportaciones de los ciudadanos o candidatos de la comunidad de la que dicen que son nativos. Para ello, serán personas que cuenten con la constancia de origen y vecindad; el acta de nacimiento, la constancia de pertenencia.*
- *Consideran agregar: 1.- Documentos de la autoridad municipal por elección. 2.- Constancia de pertenencia. 3.- Constancia de Origen y vecindad. 4.- Constancia de Arraigo. 5.- Constancia de Buena Conducta. 6.- Constancia de Residencia*
- *Proponen que sean los tres incisos de primeros documentales comunitarios: Acta de Asamblea General Comunitaria; Acta de Asamblea de Comuneros, Acta de Asamblea de Ejidatarios.*
- *Consideran no estar de acuerdo los Documentales de sociedad civil en el inciso constancia expedida por un Comité de Casa de cultura comunitaria, Museo comunitario, danza, lengua, música, entre otros.*
- *Respecto a los documentos que respalden la asamblea, consideran se agregue el acta de servicio para que la persona que sea candidata el acta debe contener: la realización de cuatro servicios y el acta debe ser validada por la Asamblea Comunitaria. Además, la persona debe estar haciendo acciones en favor de su lengua a través de evidencia documental, esto si no es hablante de una lengua indígena.*
- *Consideran importante el Acta de Asamblea Comunitaria porque la comunidad conoce como ha sido el desempeño del postulante. Así mismo, se complete con una Acta de Sesión de Cabildo.*

El 23% manifiestan no estar de acuerdo con todos, proponiendo que:



- *Constancia de ser hablante de una lengua originaria expedida por una institución u organismo público que demuestre el vínculo con su comunidad, no puede ser parte de los documentos que acreditan la autoadscripción.*
- *La Constancia expedida por un comité de Casa de cultura comunitaria, Museo comunitario, danza, lengua, música, entre otros, no puede ser parte de los documentos que acreditan la autoadscripción.(sic)*
- *El Acta de asamblea de Asociaciones Civiles que hayan participado en la resolución de conflictos en comunidades indígenas, no puede ser parte de los documentos que acreditan la autoadscripción.*

Acción afirmativa afromexicana

*En relación a la materia de consulta relacionado con los documentos para acreditar la autoadscripción calificada afromexicana, **un 80% de las personas afromexicanas participantes proponen los siguiente:***

Se pide incluir la palabra afromexicana en los documentales, para visibilizar a la población y darle la importancia.

Se propone agregar un documento emitido por el Comisariado Ejidal para acreditar la identidad afromexicana.

Manifestaron estar de acuerdo con los requisitos, pero proponen considerar a la Autoridad Municipal, así como un Agente Municipal.

3. Instancias o autoridades que podrán emitir los documentos de acreditación

*En cuanto a instancias o autoridades que podrán emitir los documentos de acreditación indígena, el **56%** están de acuerdo con todas las propuestas de las instancias que emiten los documentos de acreditación, **el 14% expresó no estar de acuerdo con todos; y un 30% proponen los siguiente:***

Acción afirmativa indígena

- *Deberá ser la asamblea comunitaria para emitir los documentos, y todo sea avalado por la asamblea comunitaria, en coordinación con las autoridades comunales en conjunto, con sus sellos y firmas avalando el acuerdo de Asamblea.*
- *Se propone eliminar Comités, Asociaciones, Juntas o Cualquier otra autoridad tradicional indígena o afromexicana, social, cívica y educativa. Y que solo sean las autoridades municipales o agrarias quienes emitan documentales.*
- *Un 80% de las participantes propone que la autoridad comunitaria puede emitir los documentos (es importante precisar que las personas participantes no manejan en su mayoría la categoría de Municipios, al referir a sus autoridades mencionaron comunitarias); seguido de un 60% por la asamblea*



comunitaria; un 40% mencionaron autoridad municipal; y un 10% opinó que las agencias municipales pueden emitir los documentos.

Acción afirmativa afromexicana

En cuanto a instancias o autoridades que podrán emitir los documentos de acreditación afromexicana, **35 autoridades** participantes **están** de acuerdo con todas las propuestas; pero proponen lo siguiente: Se respetan las instancias o autoridades que emiten documentos para acreditar la autoadscripción afromexicana.

4. Proporción de candidaturas destinadas a la acción afirmativa Indígena y a la acción afirmativa Afromexicana

En cuando a la proporción de candidaturas destinadas a la acción afirmativa indígena y a la acción afirmativa afromexicana en la competencia por diputaciones de mayoría relativa y para ayuntamientos de los 153 Municipios⁴ regidos por el sistema de Partidos Políticos, opinaron que es suficiente la proporción para diputación y para cabildo que propone el IEEPCO.

Acción afirmativa indígena

El **79% de los municipios** participantes manifestaron que el porcentaje que propone el IEEPCO para la proporción de candidaturas indígenas son suficientes.

El 1% expresó que no son suficientes la proporción de candidaturas.

El 20% de las autoridades participantes expuso las siguientes propuestas:

- 50% de candidaturas para ayuntamientos con pueblos indígenas.
- Que para la elección deberá ser como mínimo (sic) un 50% para personas con autoadscripción calificada en segmentos de mayor o menos competitividad
- En candidaturas (sic) a diputaciones: 7 en el segmento de mayor competitividad y 4 en el de menor competitividad.
- En candidaturas a diputaciones: 15 candidaturas destinadas a personas con autoadscripción calificada.
- En ayuntamientos: 50% de candidaturas para personas con autoadscripción calificada.
- En candidaturas para ayuntamientos: 2.5% para personas con autoadscripción calificada.

Acción afirmativa afromexicana

⁴ Con base en lo determinado por el Consejo General del Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2024 dado en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el número de municipios que eligen a sus ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, pasó de ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y dos.

Y el 15% de las personas autoridades afroamericanas opinaron que son suficientes la cantidad de candidaturas afroamericanas para ser diputada o diputado; en el mismo sentido para ayuntamientos. El 85% de las personas autoridades afroamericanas tienen propuestas:

- Que el número de habitantes de acuerdo al distrito deberá haber la representación, y que los distritos y municipios con mayor población afroamericana sea donde los partidos tengan que proponer representantes Afroamericano.
- De acuerdo al número de afroamericanas en los distritos electorales deberá ser la representación.

Sobre la paridad de Género: Proponen vigilar la participación de las mujeres indígenas en las candidaturas locales y en ayuntamientos. Que las mujeres participen con 50-50 para tener paridad de género.

De la consulta a las personas con discapacidad.

31. Que, como se ha referido con antelación, la Sala Regional, al resolver el juicio recaído en el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados, sentenció como fundados los conceptos de agravio esgrimidos por el actor en el diverso SX-JRC-28/2023, relativos a señalar que no existió una consulta previa, pública y regular a las personas con discapacidad por parte de este Instituto previa a la emisión de los Lineamientos en la materia.
32. Que a este respecto, debe señalarse que al dictar sentencia dentro del juicio recaído en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado el parámetro de regularidad constitucional a través de sus precedentes, en los cuales, tratándose del derecho a la consulta estrecha y participación de las personas con discapacidad, ha destacado la obligación convencional a que se sujetó el Estado Mexicano, en todos su niveles de gobierno para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la expedición de una ley que regula cuestiones que les atañe. Ello, derivado de lo previsto en el artículo 4.3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
33. Que en tal tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado como elementos mínimos para cumplir con la obligación de consultar a las personas con discapacidad en la creación de leyes, es que su participación debe ser previa, pública, abierta y regular; así como estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, y accesible.⁵ Obligaciones que, como señaló la Sala Regional en la sentencia

⁵ Acción de inconstitucionalidad 41/2018 y acumulada 42/2018.



de la que este instrumento es su cumplimiento, no son oponibles únicamente a los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad, o bien, respecto de la implementación de políticas públicas.

Esto en razón de que, con independencia de que la medida afirmativa sea de naturaleza temporal o específica permanente, lo cierto es que la consulta constituye un mecanismo dentro del diseño que garantiza la participación y orienta el actuar de la autoridad, pues la intención de una consulta, a partir de la opinión de la Comisión sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es escuchar las voces de la ciudadanía mediante las asociaciones representativas del grupo en cuestión, que permita recoger las visiones, experiencias y necesidades que doten de contenido la medida afirmativa y sea considerada como una acción que impacte de manera positiva en su entorno.

- 34.** Que el derecho a participar es un derecho civil y político y una obligación de cumplimiento inmediato, sin sujeción a ninguna forma de restricción presupuestaria, aplicable a los procesos de adopción de decisiones, implementación y seguimiento. De esa manera, sentenció la Sala Regional, la participación de las organizaciones de personas con discapacidad contribuye a señalar mejor las medidas susceptibles de promover u obstaculizar sus derechos, lo que, en última instancia, redundará en mejores resultados para esos procesos.

Por esa razón, debe entenderse que la integración de las organizaciones de personas con discapacidad en todas las formas de adopción de decisiones refuerza la capacidad para defender sus derechos, y las empodera para que expresen sus opiniones de forma más firme, hagan realidad sus aspiraciones y fortalezcan sus voces colectivas y diversas.

Así entonces, se tiene que una consulta estrecha y eficaz es aquella en la que existe una participación activa de las organizaciones de personas con discapacidad, mecanismos y procedimientos adecuados y transparentes, en los distintos niveles y sectores del Gobierno para tener expresamente en cuenta las opiniones de esas organizaciones cuando se motive una decisión pública.

- 35.** Que como se ha referido previamente, el derecho a la consulta estrecha y participación de las personas con discapacidad, es una obligación convencional a que se sujetó el Estado Mexicano, en todos sus niveles de gobierno para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la expedición de una ley que regula cuestiones que les atañen; por lo que



a fin de dar cumplimiento a lo anterior así como a lo expresamente mandado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Instituto llevó a cabo los trabajos tendentes, resultando en ello lo siguiente:

36. Que tal como se ha listado en el antecedente X, del presente instrumento, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2024, de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, este Colegiado aprobó el Protocolo de consulta a las personas con discapacidad, emitió la convocatoria a las personas con discapacidad permanente para participar consulta previa, libre, informada, de buena fe en materia de acciones afirmativas para determinar los Lineamientos que serán aplicables para las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca; y ordenó, en consecuencia, la realización de dicha consulta.

Así mismo, instruyó a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto a realizar todos los actos, suficientes y necesarios, para coordinar la realización de la consulta en términos de lo establecido en el Protocolo de consulta de cuenta.

De acuerdo con el Protocolo aprobado por este Máximo Órgano de dirección, las etapas de la consulta efectuada a las personas consistieron en las siguientes:

Etapas preparatoria.

37. Esta fase se centró en la construcción metodológica y operativa de la consulta. Durante este período se abordaron aspectos como la propuesta diagnóstica cuantitativa y cualitativa, así como la definición de la materia, objetivos, principios, partes, instrumentos, calendario y presupuesto. Además, se llevó a cabo la integración de los órganos técnicos, el órgano garante y la designación de observadores, la colaboración activa con autoridades, personas con discapacidades, instituciones representativas de personas con discapacidad, así como la participación de expertos y expertas en la materia, que garantizaron un enfoque inclusivo y efectivo. Asimismo, se identificaron y planificaron las acciones concretas necesarias para llevar a cabo una consulta exitosa.

Etapas previa de organización operativa.

38. Se enfocó en la preparación logística y operativa esencial para la ejecución del proceso consultivo. Se difundió y socializó ampliamente el protocolo de la consulta y los instrumentos metodológicos diseñados a las personas con discapacidad, organizaciones y a las autoridades e instituciones involucradas. Asimismo, se procedió a la firma de convenios de colaboración

con las autoridades e instituciones correspondientes, sensibilizando en ello a todos los actores del proceso. Se definieron de igual modo, los mecanismos de comunicación, coordinación, colaboración y transparencia entre las partes involucradas.

Del mismo modo, la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, coordinó los trabajos que permitieron la construcción del Formulario de consulta para las personas con discapacidad, el cual fue el instrumento central para recabar de manera efectiva las opiniones y propuestas de las personas con discapacidad.

Etapa de información y socialización.

39. Durante esta etapa se realizó la entrega y explicación de la información relevante sobre la materia de la consulta, los objetivos, los principios, los procedimientos y las consecuencias de la misma, a través de diversos medios y formatos, tales como folletos, carteles, videos, audios, redes sociales, entre otros, que sean accesibles, comprensibles para las personas con discapacidad, y que les permitan formarse una opinión informada al respecto. Para tal efecto se desahogaron las siguientes acciones para el análisis y reflexión: difusión en toda la entidad, a través de radios comerciales, comunitarias, redes *socio digitales*, carteles accesibles, videos y otros medios de comunicación; reuniones con organizaciones, líderes y representantes de personas con discapacidad, y autoridades locales; entrevistas en radio y televisión. Esta etapa concluyó con la realización de la Consulta Estatal con la colaboración de organizaciones, líderes y representantes de personas con discapacidad, y con autoridades locales.

Etapa deliberativa.

40. Esta etapa consistió en la realización de espacios de diálogo y participación con el Comité Consultivo que les permitieron a las personas con discapacidad expresar sus opiniones, demandas y propuestas de la materia de la consulta, de manera que sea culturalmente adecuada, con perspectiva de género, que faciliten el intercambio, el análisis, la deliberación y el consenso

Etapa consultiva.

41. En esta etapa, se llevó a cabo una consulta estatal presencial diseñada para fomentar la participación activa de las personas con discapacidad, promoviendo que los participantes en la consulta presencial actuaran como replicadores de la misma mediante la modalidad de formulario. Este proceso se extendió a los veinticinco Consejos Distritales Electorales, que funcionaron como centros receptores de los formularios de la consulta. La





aplicación de la consulta se realizó a través de los siguientes instrumentos: boletas, urnas, y un formulario electrónico que permitió a las personas con discapacidad manifestar su consentimiento, disenso o abstención sobre las medidas que se someten a su consideración, de manera libre, informada, directa, personal e intransferible, y que garanticen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de los resultados.

Etapas de presentación de resultados.

42. Esta etapa consistió en la sistematización, análisis, validación y difusión de los resultados de la consulta, así como en la elaboración, aprobación y publicación del informe final de la misma, que contiene las opiniones, demandas y propuestas de las poblaciones con discapacidad sobre sus derechos y acciones afirmativas en materia político-electoral, así como sus formas de auto adscripción, y que sirven de insumo para la implementación de los lineamientos en cuanto a las acciones afirmativas para las personas con discapacidad que emita el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

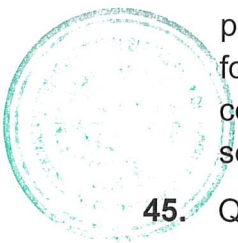
Así entonces, el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación, presentó ante el Consejo General de este Instituto, el informe derivado de la consulta previa, libre, informada, de buena fe, a personas con discapacidad, del cual se coligen los subsiguientes resultados.

De los resultados de la consulta a las personas con discapacidad.

43. Que, de los resultados presentados por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación ante este Colegiado, se tiene que, en la consulta efectuada por este Instituto en cumplimiento del mandato jurisdiccional de cuenta, participaron un total de ciento cuarenta y cinco personas, siendo estas cincuenta y cuatro mujeres y setenta y ocho hombres, habiendo trece que no registraron género alguno.

En cuanto hace a las discapacidades que presentan las personas que concurrieron a la consulta, debe decirse que, del total de participantes, trece reportaron tener una discapacidad auditiva, diecinueve una discapacidad visual, setenta y tres una discapacidad motriz y una persona presentó múltiples discapacidades, incluyendo visual, motriz e intelectual. Adicional a ello, ocho de las personas consultadas reportaron discapacidad intelectual.

Resulta relevante que treinta y una personas que participaron en la consulta, no reportaron la discapacidad con la que cuentan.

- 
44. Que, por otra parte, se tiene que, durante el proceso de consulta a las personas con discapacidad, se recibieron un total de ciento cuarenta formularios, los cuales veinticuatro de ellos se recibieron en la sede de la consulta estatal, veintiuno de manera electrónica y noventa y cinco en las sedes habilitadas en los Consejos Distritales Electorales.
45. Que en lo que refiere a las respuestas emitidas por las personas consultadas a través del formulario de consulta elaborado para tal efecto, se tiene que en cuanto a la documentación que se deberá considerar como válida para acreditar la discapacidad permanente, para efectos de la postulación a candidaturas sujetas a acción afirmativa, la mayoría de las personas participantes, *el certificado médico reciente expedido por una autoridad adscrita a una Institución Pública del sector salud Federal, Estatal y Local (sic)*, de acuerdo con el tipo de discapacidad, fue la opción elegida por la mayoría de ellas.
46. Que en cuanto a la consulta respecto de los tipos de discapacidad que deben ser consideradas para una candidatura sujeta a una acción afirmativa, la mayoría de las personas cuestionadas indicaron que *todas las personas con discapacidad permanente* deben ser consideradas para una candidatura sujeta a acciones afirmativas.
47. Que por otra parte, respecto de la pregunta referente a consultar a las personas con discapacidad su opinión sobre los principios de mayoría relativa y/o representación proporcional por los cuáles deben ser postuladas las personas con discapacidad a las diputaciones locales, durante el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, la mayoría de las personas consultadas indicaron que las personas con discapacidad deben ser postuladas a candidaturas a diputaciones por ambos principios.
48. Que en lo que atañe a los cuestionamientos identificados con los números cuatro y cinco en el formulario de consulta elaborado por este Instituto, se tiene que la mayoría de las personas participantes señalaron como *insuficiente* la propuesta efectuada por esta autoridad electoral local referente a la obligación de los partidos políticos de postular una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad a diputaciones de mayoría relativa, en el segmento de mayor competitividad.

En tanto que, para las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, la mayoría de las personas consultadas, estimaron como *insuficiente* la determinación de este Instituto relativa a la obligación de los partidos políticos de postular una fórmula de candidatas o candidatos con discapacidad para la elección de diputaciones por este principio.

49. Que en lo que hace a la pregunta relativa a la opinión que les merece a las personas participantes en la consulta, la determinación efectuada por esta autoridad administrativa electoral respecto de la obligación de los partidos políticos de postular el doce por ciento del total de sus candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, la mayoría de las personas participantes señalaron que esta determinación les resultaba insuficiente.

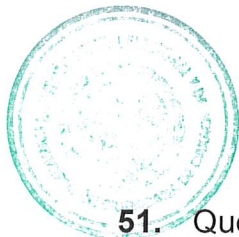
50. Que por lo que refiere a las preguntas identificadas con los números siete, ocho y nueve del referido formulario de consulta, debe decirse que la mayoría de las personas consultadas señalaron que los partidos políticos deben otorgar a las personas con discapacidad que postulan a una candidatura, para el desarrollo de sus actividades de precampaña y campaña, la mayoría de las personas consultadas señalaron que los partidos políticos deberían proporcionar a las personas discapacitadas postuladas a algún cargo de elección popular, sistemas de apoyos, medidas de nivelación y tecnología.

En cuanto a las siguientes preguntas, esto es, las identificadas con los números ocho y nueve, cuya finalidad fue *identificar las barreras para la participación de las personas con discapacidad en la postulación a candidaturas* se tuvieron, de manera sucinta, los siguientes resultados:

- El setenta y cuatro por ciento de las personas participantes manifestaron que los partidos políticos deberían otorgar todos los apoyos que se les plantearon (sistemas de apoyo, medidas de nivelación, tecnologías) a las personas con discapacidad que postulen, para el desarrollo de sus actividades de precampaña y campaña.
- En lo que refiere al tipo de barreras que les dificultan la participación política y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, señalaron, entre otras, que enfrentan barreras sociales como el desconocimiento de la perspectiva de la discapacidad; barreras actitudinales; que no se les brinda la participación adecuada con el apoyo pertinente, así como barreras arquitectónicas y la falta de sensibilidad de la sociedad. Señalaron además que se requiere asignación de presupuesto suficiente y la formación de personas con discapacidad para la participación política.
- Aunado a lo anterior, las personas consultadas manifestaron que otras barreras y dificultades advirtieron, es la existencia de prejuicios sobre las personas con discapacidad relativos a su capacidad y experiencia, que, para el caso de las personas sordas, de manera específica, se traduce en una imposibilidad para ser entendidas al momento de

efectuar sus manifestaciones ya que hay personas que no conocen lengua de señas mexicanas, haciendo la comunicación materialmente inviable.

- Cabe señalar que algunas de las personas consultadas manifestaron que la simulación es una barrera que les impide acceder a espacios de representación popular.



51. Que concluido el proceso de sistematización de la información recabada, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto procedió a realizar un análisis integral de la misma a fin de establecer, conforme lo mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los criterios pertinentes para la elaboración de los Lineamientos en los que establezca las acciones afirmativas derivadas del procedimiento de consulta a las personas con discapacidad, arrojando lo siguiente:

51. Que concluido el proceso de sistematización de la información recabada, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto procedió a realizar un análisis integral de la misma a fin de establecer, conforme lo mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los criterios pertinentes para la elaboración de los Lineamientos en los que establezca las acciones afirmativas derivadas del procedimiento de consulta a las personas con discapacidad, arrojando lo siguiente:

Análisis y criterios obtenidos de la Consulta a Personas con Discapacidad en Oaxaca.

En cumplimiento al objetivo general de la presente consulta que busca recabar las propuestas, opiniones y planteamientos de las personas con discapacidad con el fin de establecer las condiciones necesarias para implementar acciones afirmativas que impulsen la representación político-electoral de este sector en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, se desglosan los elementos objetivos requeridos para la emisión de los lineamientos que regirán las acciones afirmativas aplicables a las personas con discapacidad en Oaxaca, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

- a) En lo que corresponde a la auto adscripción calificada de las personas con discapacidad, en el registro de fórmulas de acuerdo a la consulta estrecha realizada donde participaron 140 personas, 70 personas optaron que se realice a través del certificado médico reciente expedido por una autoridad adscrita a una Institución Pública del sector salud Federal, Estatal y Local.*
- b) Para efectos de las discapacidades que deberán ser consideradas para la postulación de candidaturas de personas con discapacidad, 93 personas de las 140 que participaron, propusieron que deben de ser consideradas todas discapacidades (sic) permanentes.*
- c) En el caso del registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, de las 140 personas que respondieron esta pregunta, el 61% de las personas que participaron, es decir, 67 personas señalaron que es insuficiente la cantidad de candidaturas que el IEEPCO propuso, propusieron algunas alternativas como las siguientes: que se considere de 2 a 5 formulas (sic), para que haya representación de diferentes tipos de discapacidad.*



- d) *Para el caso de diputaciones por el principio de representación proporcional, el IEEPCO propuso que los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos de personas con discapacidad, lo que les parece insuficiente a 68 personas que respondieron la pregunta, y realizaron algunas sugerencias como: que sean dos fórmulas completas, una de hombre y otra de mujer, que se considere los primeros de la lista, así como proponer todas las discapacidades posibles.*
- e) *Respecto a la renovación de los cabildos en los 153⁶ municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, 66 personas opinan que la cantidad de candidaturas de personas con discapacidad que los partidos políticos deberán postular es insuficiente, proponen que se deben considerar a otras discapacidades y que se amplie al 20% así mismo refieren que sea en alta competitividad y estando como titulares de la fórmula (sic).*
- f) *En cuanto a propuestas abiertas, se identificó que las personas con discapacidad manifiestan que consideran pertinente una amplia promoción de los derechos político electorales de las personas con discapacidad.*
- g) *También manifestaron que los partidos políticos deben implementar procesos para establecer políticas de inclusión para las personas con discapacidad.*

52. Que teniendo en cuenta lo anterior, lo procedente es establecer en los Lineamientos en la materia, las disposiciones atinentes que recojan la opinión de las personas indígenas, afromexicanas y con discapacidad conforme a los resultados de sendas consultas efectuadas, y con ello, dar puntual cumplimiento a la sentencia SX-JRC-28/2023 y acumulados, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

De los Lineamientos aplicables a la postulación de candidaturas de personas indígenas, afromexicanas y con discapacidad, a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.

53. Que de conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 11/2015, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la CPEUM; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer;

⁶ Con base en lo determinado por el Consejo General del Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2024 dado en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el número de municipios que eligen a sus ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, pasó de ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y dos.



1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado Mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto que estas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

- 54.** Que, de la doctrina establecida por el referido órgano jurisdiccional, se desprende que las acciones afirmativas tienen por objeto y finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. Estas medidas están destinadas a personas y poblaciones en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- 55.** Que de acuerdo con el artículo 1º, fracciones VIII y IX, de la LIPEEO, las disposiciones de esa Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca relativas, entre otros temas, a las acciones afirmativas y los procedimientos para promover y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultas mayores y jóvenes, en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el reconocimiento, salvaguarda y garantía de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad a votar y ser votadas, a desempeñar cualquier función pública, participar en la dirección de los asuntos públicos y a ser designadas o elegidas para integrar algún órgano representativo.
- 56.** Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la LIPEEO, corresponde a este Instituto la construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político-electorales, así como a los partidos políticos, a las candidaturas y a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género, la inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultas mayores y jóvenes.
- 57.** Que el artículo 31, fracción XII de la LIPEEO, establece como fines de este Instituto, entre otros, el de promover el ejercicio de los derechos político-

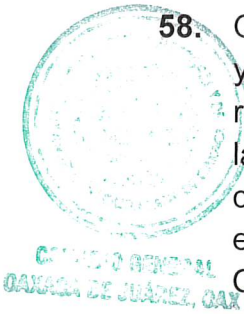
electorales y la participación de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

58. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones XIII, LXIII y LXV, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver, en los términos de esa Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos de las mujeres.

59. Que, de lo anterior se colige que el legislativo local ha conferido a este Consejo General la potestad expresa de emitir los cuerpos normativos atinentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, sin embargo, esta potestad no se limita a lo anterior, pues el poder legislador también ha dotado a este Órgano central, para el ejercicio de sus atribuciones, con la atribución de emitir las normas jurídicas secundarias que coadyuven al ejercicio de sus funciones. Esta atribución está encaminada a que se procure que las normas sean efectivas para alcanzar los objetivos que les dieron origen.

60. Que por lo tanto, este Organismo Público Local, como institución del Estado Mexicano, tiene la obligación ineludible de adoptar, en el ámbito local y dentro de sus atribuciones legamente conferidas, las medidas compensatorias pertinentes a favor de las personas y poblaciones en condiciones de vulnerabilidad de nuestro estado, como lo son las personas y los pueblos indígenas, afromexicanos, las personas adultas mayores de sesenta años, las personas con discapacidad física y sensorial, personas jóvenes, así como personas de las diversidades sexuales y de género, atendiendo siempre que las mismas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Si bien la conducta exigible de las acciones afirmativas abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, cuya elección dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr, este Instituto ha optado a lo largo de su devenir, por la figura de políticas de cuotas o cupo. En ese sentido, atendiendo a la obligación que esta autoridad administrativa electoral tiene de velar para que las acciones afirmativas implementadas sean efectivas en la realidad y estén estas apegadas a los criterios normativos y jurisprudenciales vigentes, amén de que en el caso concreto se halla



compelida por mandato judicial, este Consejo General considera que lo pertinente es reformar las disposiciones que fueron controvertidas ante los Tribunales a fin de que las mismas establezcan una correcta y adecuada correlación con el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la ciudadanía oaxaqueña, en particular, de las personas indígenas, afromexicanas y con discapacidad del estado de Oaxaca.

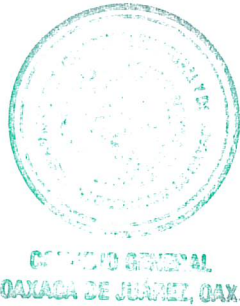
61. Así, y teniendo en cuenta que las acciones afirmativas, cuya finalidad consiste en la mejora de la calidad de vida de las personas y de las poblaciones en situación de vulnerabilidad a las que se dirigen, a efecto de compensarles por los agravios y perjuicios sufridos a través de la historia de nuestro país, son el resultado de una larga lucha por una reivindicación amplia de los derechos político-electorales de estas poblaciones, y no una graciosa concesión del poder público, significa que su instauración y aplicación por parte de este Instituto, procura corregir las discriminaciones de las que han sido objeto en el pasado y evitar que las mismas pervivan en el futuro, creando las condiciones necesarias que les permitan estar en igualdad de oportunidades con otras poblaciones para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

62. Que por lo expuesto, este Consejo General considera que la reforma a los artículos 2, 7, 8, 9, 10 y 11, de los Lineamientos, constituyen una mediada idónea para el establecimiento de condiciones que coadyuven, desde el ámbito político-electoral, a revertir la desigualdad en la que se encuentran estas personas y poblaciones y, en particular, en la representación de estos en la integración de los ayuntamientos de los municipios que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos, así como en la conformación del Congreso del estado Oaxaca.

Por ello, en cumplimiento a lo mandatado por el Sala Regional Xalapa al dictar sentencia dentro de los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados, este Órgano Colegiado estima oportuno reformar los artículos 2, 7, 8, 9, 10 y 11, de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2

1. Para los efectos de estos lineamientos, se considerarán los siguientes términos:



a) al c)

d) **Autoadscripción calificada:** es la acreditación, con elementos objetivos, que deben realizar los partidos políticos para demostrar el vínculo de la persona que pretenden postular a una candidatura exclusiva para personas indígenas o afromexicanas, con la comunidad a la que se adscribe;

e) **Autoadscripción indígena:** es la conciencia de la identidad indígena declarada de manera voluntaria que supone que la persona que se autoadscribe como tal, tiene un vínculo cultural, territorial, jurídico, histórico, político, lingüístico, con una comunidad que la acredita como integrante de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional;

f) **Autoadscripción afromexicana:** es la conciencia de la identidad del conjunto de personas quienes descienden de personas provenientes del continente africano que llegaron a México durante el periodo colonial, en épocas posteriores o en la actualidad y se autorreconocen afrodescendientes y afromexicanas por su cultura, costumbres y tradiciones;

g) al l)

m) **Certificado de discapacidad:** documento emitido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, que acredita la discapacidad permanente de una persona por tipo de discapacidad;

n) al o)

p) **Discapacidad permanente:** es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como el acceso y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas.

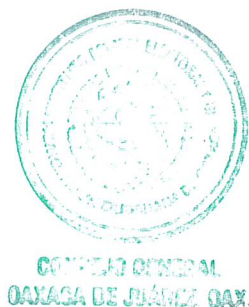
Artículo 7.

a) al c)

d) Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 182, numeral 3, de LIPEEO, en los distritos en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos, de acuerdo a sus estatutos, deberán postular a cargos de elección popular candidaturas de personas que pertenecen a una comunidad indígena. **Esta postulación debe garantizar una participación paritaria entre mujeres y hombres.**

Artículo 8.

1. al 2.



3. Deberán registrar una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente, tanto en la posición propietaria, como en la posición suplente. La fórmula deberá ser postulada en el segmento de mayor competitividad.

No es necesario que las personas que integren la fórmula presenten el mismo tipo de discapacidad.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, **con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.**

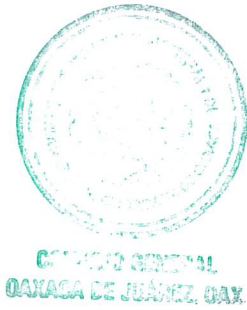
Los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la etapa de campaña en el marco del proceso electoral, brindando sistemas de apoyo y medidas de nivelación para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Artículo 9

1. Para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

A. Acción afirmativa indígena.

- I. **Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas.**
- II. **Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura, al amparo de la acción afirmativa indígena, deberá reunir al menos tres elementos de los que se enuncian a continuación:**
 - a) al b)
 - c) **Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.**
 - d) **Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas.**
 - e) **Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.**
 - f) **Haberse desempeñado como representante de la comunidad.**
 - g) **Haber participado activamente en cooperaciones.**
 - h) **Haber prestado sus tequios a la comunidad.**
 - i) **Haber demostrado su compromiso con la comunidad.**
 - j) **Haber prestado servicio comunitario.**
 - k) **DEROGADO**



Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

B. Acción afirmativa afromexicana.

- I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de las personas candidatas a integrar las fórmulas.**
- II. Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa afromexicana, deberán encontrarse los siguientes tres elementos:**
 - a) Pertenecer a la comunidad afromexicana.**
 - b) Ser originaria de la comunidad afromexicana.**
 - c) Tener liderazgo y trabajo comunitario.**

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

2. Para acreditar los tres elementos que demuestren la autoadscripción calificada indígena o afromexicana, éstos deberán constar en una o más de las documentales que a continuación se enlistan:

A. Acción afirmativa indígena.

1. Documentos de identidad.

- a) Acta de nacimiento que acredite haber nacido en el municipio o distrito por el que se postula.**

2. Documentales comunitarias.

- a) Acta de Asamblea General Comunitaria;**
- b) Acta de Asamblea de Comuneros;**
- c) Acta de Asamblea de Ejidatarios;**
- d) Acta de sesión de cabildo de municipios que se rigen por Sistema Normativo Indígena;**
- e) Acta de sesión de autoridades indígenas, afromexicanas, tradicionales o comunitarias (tata mandones, principales, caracterizados, senadores, entre otras).**

3. Documentales regionales.

- a) Acta de sesión de autoridades agrarias (órgano de representación de un núcleo agrario: ejido o comunidad);**

4. Documentos y constancias.

- a) Constancia de Origen y Vecindad.**



- b) *Constancia de arraigo.*
- c) *Constancia de residencia.*

B. Acción afirmativa afromexicana.

1. Documentales de identidad.

- a) *Acta de nacimiento.*
- b) *Constancia de origen y vecindad y/o constancia de arraigo del municipio o del distrito por el que se postula.*
- c) *Constancia de haber sido representante de la comunidad.*

2. Documentales de identidad.

- a) *Acta de asamblea de Asociaciones Civiles afromexicanas.*

3. Las constancias que presenten los partidos políticos para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena o afromexicana a la que se afirma pertenecer, deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:

A. Acción afirmativa indígena.

- a) *La Asamblea General Comunitaria;*
- b) *La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;*
- c) *La autoridad comunitaria*
- d) *La autoridad agraria.*

B. Acción afirmativa afromexicana

- a) *La autoridad comunitaria.*
- b) *La autoridad agraria;*
- c) *Asociaciones Civiles afromexicanas.*

Artículo 10

1. al 3.

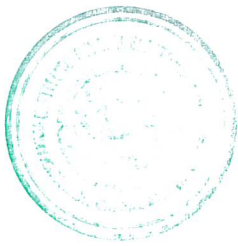
4. Por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar una fórmula de **candidatura de personas con discapacidad permanente, dentro del primer 30% de la lista.**

Artículo 11

1. al 5.

6.

a) al b)



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUZGADOS ELECTORALES

*c) En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas **con discapacidad permanente**.*

*Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, **con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.***

63. Que, por lo que hace al número de postulaciones que los partidos políticos y coaliciones deberán realizar de personas indígenas y afroamericanas, y teniendo en cuenta para ello las opiniones emitidas por las personas que participaron en la consulta efectuada ex profeso por esta autoridad, este Consejo General estima que las disposiciones contenidas en los artículos 8, numerales 1 y 2, 10, numeral 3, y 11, numeral 6, incisos a) y b), de los Lineamientos emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2024, son adecuadas en virtud de que se hallan en concordancia con la opinión de la personas indígenas y afroamericanas consultadas, devenido así en vinculantes para esta autoridad electoral. Es decir, este Colegiado considera procedente establecer que, para efectos de la postulación de personas indígenas y afroamericanas, los partidos políticos y en su caso, las coaliciones, están obligadas a registrar conforme lo siguiente:

- a) Para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, once fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena calificada, esto es, seis en el segmento de mayor competitividad y cinco en el segmento de menor competitividad.
- b) Por otra parte, para el caso de personas afroamericanas, los partidos políticos estarán compelidos a registrar una fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el segmento de mayor competitividad; mientras que, para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, estarán obligados a registrar una fórmula de candidaturas afroamericanas.
- c) En cuanto a la elección de concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, se tiene que los sujetos obligados deberán postular, en cada segmento de competitividad, el treinta y cinco por ciento de candidaturas con autoadscripción indígena calificada; y el tres por ciento de candidaturas con autoadscripción afroamericana calificada, en cada segmento de competitividad.

Al respecto, resulta importante tomar en consideración que para el Proceso Electoral Local 2020-2021, el Instituto adoptó acciones afirmativas en favor de personas indígenas y afroamericanas, sin distinguir el derecho a la

diferencia del pueblo afromexicano, en tanto que, para este Proceso Electoral Local 2023-2024, destaca la escisión de esa acción afirmativa, reservando cuotas para las personas indígenas, y otras diferentes para las personas afromexicanas.

Destaca que las bases estadísticas sobre las que se establecieron las cuotas, tanto en el Proceso Electoral Local 2021-2022, como en el actual 2023-2024, corresponden a los datos censales de población y vivienda 2020; sin embargo, las bases estadísticas poblacionales que sirvieron de parámetro objetivo para determinar el número de cuotas, es diferente en ambos procesos, pues el Proceso Electoral 2020-2021 aplicó la distritación del año 2015, de la cual resultaron reconocidos por el Instituto Nacional Electoral, doce distritos electorales locales indígenas; mientras que para la elección en curso, la geografía electoral fue sustancialmente modificada en 2022, en la cual el Estado de Oaxaca pasó de doce a veinticinco distritos electorales locales indígenas. Por ese motivo, no se debe pasar por alto el mandato constitucional de optimización de la participación política de los pueblos y comunidades indígenas, previsto en el artículo Transitorio Tercero de la reforma al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de agosto de 2001, en donde se dispuso:

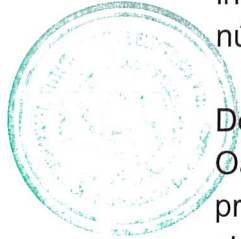
“Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política”.

64. Que lo anterior, es conforme a derecho en virtud de que el artículo 40 de la CPEUM, establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Bajo dicha premisa constitucional, la renovación periódica de todo poder público debe estar orientada a colmar tal previsión constitucional como mandato de optimización, por tanto, la integración de los órganos de gobierno deberá idealmente, erigirse como un mosaico representativo de la diversidad social que coexiste en nuestro país y particularmente, de la diversidad que coexiste en el Estado de Oaxaca.

En la sentencia SUP-REC-28/2019 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron definidos parámetros necesarios para implementar una acción afirmativa, a saber: 1) número de espacios a ocupar, 2) porcentaje de población a quien va dirigida, 3)

participación histórica de la población objetivo y 4) diversidad (pluralidad interior) de grupos objetivo. En esta guisa, deberían reservarse tantos números de cargos a elegir como porcentaje de población represente.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

Desde esta lógica republicana y representativa, el Congreso del Estado de Oaxaca que se integra por cuarenta y dos diputaciones electas bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, representan al cien por ciento de la población, de modo que puede deducirse que una diputación representa el dos punto cuatro por ciento del total de curules en el Congreso, por tanto, cada escaño representaría ese mismo porcentaje de la población total de la entidad.

En ese sentido, para el caso específico de la población con discapacidad en Oaxaca, según datos del Censo de Población y Vivienda 2020⁷, 20.39% de la población total de la entidad presenta discapacidad, limitación o algún problema o condición mental; de este porcentaje el 6.63% presenta discapacidad.

Si consideramos que el estado de Oaxaca tiene una población de 4,132,148 personas y que la población con discapacidad representa el 6.63% de la población total, para que esta población se encuentre representada le corresponderían 2.78 diputaciones.

Por tanto, este Consejo General estima que la determinación establecida en el Lineamiento de cuenta, relativa a que los partidos políticos postulen una fórmula en mayoría relativa y una fórmula en representación proporcional, es decir, 2 fórmulas para la población señalada, representaría el 4.8% del total de curules en el Congreso.

Es decir, en aras de contribuir al reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas con discapacidad, esta autoridad considera que la medida establecida responde a los principios de progresividad, igualdad y no discriminación, a fin de que la inclusión de las personas con discapacidad sea parte de la normalidad democrática, sin requerir de medidas compensatorias.

Para el caso de ayuntamientos, la medida adoptada debe considerarse razonable y proporcional, ya que se garantiza el 6% de postulaciones en cada

⁷ Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020, Tabulados del cuestionario básico. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Tabulados>

segmento de competitividad, ello permite ampliar las posibilidades de acceso al cargo.



Ahora bien, respecto a la población afroamericana, debe decirse que, de acuerdo con el INEGI en 2020, 194,474 personas se autoadscribieron como afroamericanas, de las cuales 99,781 son mujeres y 94,693 son hombres. Por tanto, las 194,474 personas representan el 4.7 % del total de la población estatal.⁸ Ahora, en relación con la cuota propuesta para la población afroamericana los lineamientos actuales establecen una fórmula por el principio mayoría relativa y una fórmula por el principio de representación proporcional. Es decir, 2 fórmulas para la población afroamericana, lo cual representaría el 4.8% de la población con autoadscripción afroamericana.

Finalmente, es pertinente señalar que, en relación con la población indígena, según el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, el 69.18% de la población se autoadscribió como indígena,⁹ por tanto, y tomando en consideración los resultados de la consulta, referidos en el considerando 30 del presente instrumento, se proponen 11 postulaciones de fórmulas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, lo cual representaría, bajo la lógica ya mencionada, al 26.4% de la población que se autoadscribe como indígena en Oaxaca.

- 65.** Que las disposiciones reformadas en los Lineamientos objeto del presente acuerdo no implican, bajo ninguna circunstancia o consideración, una indebida intervención en la vida interna de los partidos políticos, ni en los procesos internos que cada uno de estos institutos políticos implementa para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, ni mucho menos, una transgresión a la figura de las candidaturas independientes, independientes indígenas y afroamericanas; pues como bien lo sentenció la Sala Regional en el expediente de mérito:

(...)

231. *Si bien los parámetros partidistas para autorregularse internamente constituyen un eje rector por el cual se autodefinen y diseñan su vida interna, así como también norman la forma en que seleccionan sus candidaturas, lo cierto es que dicha libertad está acotada y debe ejercerse dentro de los límites razonables que represente la vigencia de otros principios, valores y derechos de igual o mayor jerarquía, como en el caso son los postulados que*

⁸ INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020, Tabulados del cuestionario básico. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Tabulados>

⁹ INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020, Tabulados del cuestionario ampliado. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Tabulados>



orientan el respeto a la igualdad y no discriminación, y además de la prevalencia pluricultural de los grupos poblacionales originarios de México.

232. *En ese orden, la observación irrestricta del derecho a la igualdad involucra a las autoridades de la materia, en la implementación de medidas especiales dirigidas a eliminar los esquemas de desigualdad de los sectores poblacionales colocados en situación de desventaja, lo que conlleva la aceptación implícita de la diferencia de trato derivada de cualquiera de las categorías sospechosas, y desde ahí, la consecuente necesidad de tomar medidas compensatorias que retrotraigan los efectos perniciosos de las conductas discriminatorias, lo que desde luego conduce a la necesaria adopción de acciones moduladoras de la forma en como los distintos actores políticos se involucran en la renovación democrática de los órganos de poder público, como desde luego son los partidos políticos.*

233. *En ese estado de cosas, es claro que la decisión controvertida no es, por sí misma, violatoria del campo de libertad de que gozan los partidos políticos, en tanto que las medidas tendentes a la consecución de los fines perseguidos por la igualdad, la paridad de los géneros y la representación igualitaria de todos los sectores poblacionales de la nación mexicana están confeccionadas con el fin de abatir las barreras contextuales que históricamente les han impedido acceder a los cargos de elección popular, sin que ello les impida postular candidaturas, sino a hacerlo desde una perspectiva cualitativa diferente, en la medida que les exige contemplar personas que representen la pluriculturalidad sobre la cual se instituye nuestro Estado nacional.*

234. *De ahí lo **infundado** de los conceptos de agravios.*

(...)

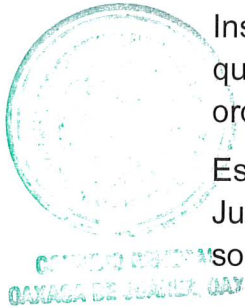
- 66.** Que no pasa inadvertido para este Máximo Órgano de dirección del Instituto, que las disposiciones reformadas contenidas en los Lineamientos de mérito, involucran diversas modificaciones al número de candidaturas que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deben postular bajo las diversas cuotas que prevé la reglamentación de mérito, así como la adecuación a los dispositivos normativos atinente a la acreditación que los sujetos obligados deben realizar a efecto de que se les tengan por cumplidas sus obligaciones en materia de postulación de candidaturas.

Debe decirse que este Consejo General encuentra que las modificaciones contribuyen al avance en la consecución de los fines últimos que persiguen las acciones afirmativas en materia electoral, así como para dar cabal cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que los diversos reformados de los Lineamientos, atienden con puntualidad el principio de progresividad que todas las autoridades deben observar en materia de derechos humanos, conforme a lo señalado

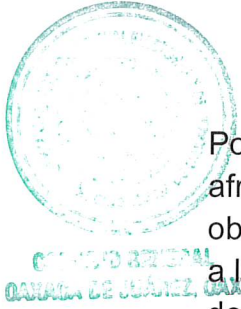
en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII de la CPEUM, y recogen las directrices que resultaron de las consultas efectuadas por este Instituto a las personas indígenas, afroamericanas y con discapacidad; por lo que deben tenerse como válidas y con ellas cumpliendo en forma y tiempo lo ordenado por la autoridad electoral jurisdiccional.

Esto es así pues, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCLXX/2016 (10a.), que a la letra sostuvo:

... la grada de necesidad comprende el análisis sobre: (I) la existencia de medidas alternativas que también sean idóneas; y, (II) que afecten en menor grado el derecho fundamental, lo cierto es que el órgano judicial no debe realizar o emprender este examen "novedosamente" –en sustitución de la autoridad responsable en el juicio de amparo–. Es decir, no le corresponde hacer una indagatoria oficiosa respecto a la búsqueda de medios alternativos igualmente idóneos, pero menos restrictivos. Es así, por la sencilla razón de que para poder sustentar la regularidad constitucional de la medida restrictiva, es obligatorio que las autoridades que emitieron la decisión la hayan fundamentado en un estudio sobre las posibles alternativas igualmente idóneas para lograr el fin constitucionalmente válido y, al efecto, hayan valorado y justificado por qué no resulta dable atenderlas, pues la revisión judicial no tiene el propósito de reemplazar la estructura legislativa o administrativa con una creada por la judicatura. Así, el tribunal no se coloca en los zapatos de la autoridad política y no se pregunta a sí misma qué objetivos quisiera alcanzar, cuál es la medida idónea para ello y, justamente, cuál es la necesidad de ésta; más bien, su trabajo consiste en examinar si la autoridad que emite la decisión cumplió o no con su obligación de examinar la necesidad de la medida y, al efecto, estudió o analizó debidamente la existencia de otras alternativas; su idoneidad y su impacto en la esfera jurídica del administrado o los derechos de la sociedad en general. Es decir, si la medida legislativa adoptada se toma luego de haber sopesado los distintos factores que debían tomarse en cuenta. Éste es un principio de justificación racional del poder público que debe ser valorado por el tribunal y, desde luego, demostrado por la autoridad responsable. En suma, en el examen de necesidad es indispensable examinar, primeramente, si la autoridad gubernamental cumplió con la exigencia de emitir una decisión pública de manera informada y con base en cuestiones objetivas, frecuentemente de índole técnico-científico. Ante su ausencia, no procede examinar, oficiosa o novedosamente, qué



otras medidas igualmente idóneas existen y si resultan o no menos restrictivas, sino que debe, simple y sencillamente, declararse la inconstitucionalidad de la medida elegida, pues una restricción que fue emitida de manera arbitraria, caprichosa o desinformada, no puede calificarse como necesaria.¹⁰



Por tanto, al consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, respecto del número de candidaturas que los sujetos obligados deben registrar, se puso a su consideración una medida que, frente a la implementada en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca, devenía progresiva y garante de sus derechos de integrar el poder público, la cual consideraron suficiente, y por tanto vinculante para esta autoridad electoral.

Esto es así pues, como se ha indicado previamente, de los resultados de la consulta efectuada por este Instituto, se advierte que la mayoría de las personas que emitieron sus opiniones, consideraron que las cuotas, tanto para diputaciones como para concejalías a los Ayuntamientos les resultaban suficientes.

A este respecto, resulta pertinente recurrir a la doctrina emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Jurisprudencia 28/2015,¹¹ en la que estableció que la progresividad tiene una proyección en dos vertientes: la primera de ellas reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías; mientras que la segunda, obliga al Estado y en consecuencia a sus Instituciones, a limitar las modificaciones, ya sea formales o interpretativas, al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Es al amparo de ello, que resultan fundadas las disposiciones que ahora se reforman de los Lineamientos de cuenta, relativas al número de postulaciones que los actores políticos deben realizar de manera obligatoria de personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas, afro mexicanas, así como de personas con discapacidades, a los diversos

¹⁰ TEST DE PROPORCIONALIDAD. LA CARGA DE ACREDITAR QUE LA MEDIDA LEGISLATIVA ADOPTADA ES NECESARIA PARA LOGRAR EL FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EMISORA. Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/4SdV3osBDJjGjDcQ5ir4/>*

¹¹ Jurisprudencia 28/2015 La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=28/2015>

cargos de elección popular por los que contiendan los partidos políticos en los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en las elecciones extraordinarias derivadas de los mismos, en el estado de Oaxaca.

- 67.** Que, por lo expuesto este Consejo General estima que las reformas a los artículos 2, 7, 8, 9, 10 y 11, de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, son procedentes en virtud de ser el resultado de la implementación de sendas consultas previas a las personas indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, las cuales cumplieron con los parámetros nacionales e internacionales, y con base en ellas, fue que se determinaron los lineamientos que serán aplicables para las personas indígenas y afroamericanas y personas con discapacidad en materia de acciones afirmativas al momento de que los partidos políticos y coaliciones, postulen candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.

Por ello, debe tenerse a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpliendo en tiempo y forma con lo ordenado en la sentencia SX-JRC-28/2023 y acumulados, dictada por el Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés; y en virtud de ello, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 44, fracciones I y II, de la LIPEEO, y 21, fracciones VIII y XIV, del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de que notifique la presente determinación así como los Lineamientos reformados, a la autoridad electoral jurisdiccional de mérito, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

De la difusión en formatos accesibles para todas las personas de los Lineamientos.

- 68.** Que no pasa desapercibido para este Consejo General que, dentro de los efectos de la sentencia de cuenta, la Sala Xalapa ordenó a este Instituto difundir los lineamientos que se expidan, en formatos accesibles para todas las personas.

En consecuencia, este Colegiado estima adecuado, a fin de dar cabal cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instruir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que a través de las áreas ejecutivas y técnicas competentes, emita en formatos

accesibles para todas las personas el presente acuerdo así como los Lineamientos que ahora se reforman, haciendo de ellos la más amplia y profusa difusión; y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tal situación ocurra, informe de ello a la Sala Regional Xalapa.

Por lo antes fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, tercero y cuarto; 2º, 4º, párrafo primero; 35, fracción II; 41, Base I; 105, fracción II, penúltimo párrafo; 115, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y k) de la CPEUM; 6, párrafo 2; 26, párrafo 2; 89, párrafos 1 y 2, 99; 104, párrafo 1, inciso a); 232, párrafos 3 y 4; 233, párrafo 1 de la LGIPE; 25, párrafo 1, inciso r), de la LGPP; 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 25, Base A, fracción II, y Base B; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO; 1º, fracción VIII; 2, fracción XX; 5, párrafo dos; 9, numeral 1; 23, párrafo uno; 24, numeral dos; 31, fracciones I, II, III, IV, IX, X y XII; 34, fracción I; 38, fracciones I, XIII, LXIII y LXV; 86; 147; 182, numeral 3, párrafos primero al quinto y décimo al vigésimo; de la LIPEEO; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se reforman los artículos 2, 7, 8, 9, 10 y 11, de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en términos de los Considerandos 62 y 63, del presente instrumento y en cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SX-JRC-28/2023 y acumulados.

SEGUNDO. Los Lineamientos reformados mediante el presente acuerdo, entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismos que forman parte integral del presente instrumento.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de las áreas técnicas competentes, difunda en formatos accesibles para todas las personas los Lineamientos que ahora se modifican.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notificar el presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su aprobación, en cumplimiento a lo ordenado dentro la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique la presente determinación y su anexo, al Comité Consultivo de la Consulta a personas con discapacidad; así como, al Órgano de Seguimiento, Órgano Garante y Órgano Técnico de la Consulta a personas indígenas y afroamericanas.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, publíquese el presente instrumento y su anexo, en la Gaceta Electoral, en los Estrados y en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SANCHEZ GONZALEZ

ILIANA ARACELI HERNANDEZ GÓMEZ

